

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 13 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 169.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la consulta que por conducto de V. S. hace la Comision provincial respecto á la aplicacion de la regla 6.ª de la órden fecha 3 de los corrientes:

Considerando que al disponer en la misma que fuere forense el Médico que las Corporaciones provinciales hubieren de nombrar para reconocer á los mozos de la reserva, se tuvieron en cuenta razones de peso que hombres científicos importantes han aducido en pró de aquella reforma, asi como la no menos esencial de concordar este punto con lo dispuesto en la ley de 17 de Febrero último respecto al carácter que ha de tener el facultativo en las Comisiones nombradas para la admision de Voluntarios con destino al ejército permanente:

Considerando que con efecto de aplicarse la disposicion, tal cual se halla redactada, se entenderia derogado el artículo 110 de la ley de 30 de Enero de 1856, toda vez que no habria suficiente número de Médicos forenses para elegir cada dia uno distinto:

Considerando que aun cuando racional y digna y exigida además por la ciencia la reforma introducida por la citada regla 6.ª, es lo cierto que hoy por hoy no debe ser puesta en práctica, mientras por un reglamento no se modifique todo aquello que, sin estar precisamente derogado por la Ley de 17 de Febrero último, pugna, sin embargo, con lo que la lógica y el buen sentido exigen.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el nombramiento de facultativos para el reconocimiento de los mozos con destino á la reserva se haga conforme á lo que previene el artículo 110 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Lo que he dispuesto transcribir en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que correspondan.

Palencia 19 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, José María Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL para

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 126. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujecion á las disposiciones que regularicen la via contencioso-administrativa, y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

Art. 127. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matriculas de clases agremiadas que que formen los Administradores de partido, con la sola excepcion de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 116 deben

evacuarse en vez de los Alcaldes los mencionados Administradores.

Art. 128. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matriculas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administracion económica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, ántes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios, acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Art. 129. Una vez formadas en cada localidad las matriculas parciales de las clases no agremiadas á que se refiere el párrafo segundo del art. 85, se anunciará al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos, por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen, se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de más circulacion.

Art. 130. La apelacion, respecto á las matriculas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administracion económica de la pro-

vincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matriculas hayan estado expuestas al público; observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

Art. 131. Los Jefes de las Administraciones económicas, previos los informes y exámen de los datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrogable de 15 dias, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolucion á los interesados.

Art. 132. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el que se considere agraviado de la resolucion del jefe económico de la provincia alzarse ante la junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el art. 130, no procederá tampoco el de apelacion ante la junta administrativa.

Art. 133. Si el citado recurso es pertinente, se sustanciará y procederá á lo demás que corresponda con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 134. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia, cuyas matriculas hayan formado los jefes de la Administracion económica provincial, las apelaciones se entablarán por ante la junta administrativa dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matriculas ha-

yan estado espuestas al público; pero solo serán admisibles en cualquiera de los casos expresados en el art. 132.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia en la forma que previene el art. 115, se observará lo establecido en el 116, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Art. 135. Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que éstos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallén todavía pendientes, los Alcaldes populares y los administradores de partido remitirán al jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal ajustada al modelo núm. 13; autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo número 14.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá previamente la Administracion económica de la provincia, para que los funcionarios expresados la estiendan y acompañen tambien á la original citada.

Art. 136. Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior, como las que se formen en las capitales de provincia despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquiera error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la Intervencion, para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 137. Devueltas que sean dichas matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, se estampará á continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiendo estas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administracion económica las órdenes oportunas para la cobranza

del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por la Instruccion.

CAPITULO VI.

De la comprobacion administrativa.

Art. 138. El personal que tendrá á su cargo inquirir y comprobar los elementos constitutivos de la riqueza industrial imponible ha de ser facultativo ó pericial y administrativo.

El personal facultativo será auxiliado en sus funciones por el administrativo, en tanto que este puede obrar, y obrará de ordinario independientemente de aquel.

Art. 139. El personal facultativo dependerá inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones, la cual lo ocupará en trabajos de gabinete ó de oficina, cuando no se halle desempeñando fuera las comisiones de su particular competencia. Cuando los comisionados facultativos pasen á las provincias procederán en sus funciones bajo la direccion de los Jefes económicos respectivos en cuanto al mejor servicio convenga.

El personal administrativo estará adscrito á las Administraciones provinciales, bajo la dependencia inmediata de los Jefes económicos respectivos, quienes utilizarán sus servicios dentro de las oficinas, siempre que no se hallen fuera dedicados á la tarea principal de las investigaciones locales.

Art. 140. Los funcionarios facultativos se clasificarán en dos categorías, dotados con 6.000 pesetas los de una y con 5000 los de otra.

Los Jefes administrativos se clasificarán en otras dos categorías, dotados respectivamente con 4.000 pesetas y con 3000.

Los Auxiliares se clasificarán asimismo en otras dos categorías, dotados respectivamente con 2.000 pesetas y con 1.500.

Los emolumentos ó premios á que unos y otros funcionarios tengan derecho, segun este reglamento, se distribuirán por igual, en cada caso, entre aquellos que hayan concurrido al acto de comprobacion é investigacion.

Art. 141. A ninguno de los funcionarios designados en el artículo anterior se les abonarán dietas por hospedaje ó alimentos, y si únicamente los gastos de las traslaciones que se les originen con ocasion del servicio, con arreglo á la siguiente tarifa.

En ferro-carriles, diligencias y demas carruajes de servicio diario ó periódico regularizado.

Asientos de primera clase para los funcionarios facultativos.

De segunda para los Jefes administrativos y de tercera para los Auxiliares.

En los trasportes eventuales no regularizados se abonará á todos á razon de 4 rs. por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á esta medida.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion Provincial de Fomento.

—Negociado 2.º—Estadística.

Circular núm. 336.

Para cumplir con un servicio reclamado á este Gobierno por la direccion general de Estadística, se hace indispensable que por los Alcaldes de los Ayuntamientos, de los partidos Judiciales de la provincia se remitan con toda urgencia el número de establecimientos de confinados y reclusas en el año de 1867, á 1870, y para que puedan remitir los referidos datos se ajustaran al adjunto modelo; lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su exacto cumplimiento.

Palencia 14 de Junio de 1873.

—El Gobernador, José de Mendiola-goitia.

MODELO QUE SE CITA.

PARTIDO JUDICIAL DE...	En 1870.	
	En 1869.	
	En 1868.	
	En 1867.	
	De Confinados	De Reclusas

Circular núm. 337.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del jóven Gregorio Moral, de las señas que á continuacion se espresan, remitiéndole á mi disposicion si fuere habido.

Palencia 17 de Junio de 1873.

—El Gobernador interino, José Maria Martinez.

Señas que se citan.

De 12 años de edad, cara redonda, color moreno, nariz chata, ojos castaños, pantalon claro, chaleco rayado, chaqueta gris, gorra clara rayada, alpargatas abiertas. — Toda la ropa en general, lleva manchada del tinte de su oficio

que es sombrerero; y se tienen noticias que vaya acompañado de unos pastores.

Circular núm. 338.

El Alcalde de Paredes de Nava, me manifiesta que en la noche del 13 del actual, desapareció de la casa de Doña Hermenegilda Negro de aquella vecindad una yegua de su pertenencia cuyas señas se publican á continuacion. Encargo á los dependientes de mi autoridad procedán á la busca de dicha caballería, poniéndola á disposicion de aquel Alcalde en el caso de que sea hallada.

Palencia 19 de Junio de 1873.

—El Gobernador interino, José Maria Martinez.

Señas de la yegua.

Color alazan: siete cuartas y dos dedos de alzada: de siete á ocho años; calzada bajo de las estremidades posteriores, con una depresion en la cadera izquierda formando un remolino, tenia aparejo con su almohada y capazon.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Transcurrido con exceso el plazo señalado á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, para la presentacion en esta oficina de las matrículas que han de regir para el próximo año económico de 1873-74; mas como quiera que ha variado el Reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870, deben formarse estas con arreglo y entera sujecion, al nuevo reformado y aprobado por el Gobierno de la República en 20 de Mayo último, cuya insercion ha empezado hacerse en el Boletín oficial número 152 del lunes 16.

En vista de la urgencia que demanda el servicio, y en atencion al poco tiempo que resta para formalizar las operaciones generales, creo escusado encarecer á las indicadas autoridades el mas exacto cumplimiento en la confeccion de los documentos referidos, evitándome por este medio el disgusto de acudir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que en uso de las facultades que le confiere el art. 80 del citado Reglamento, exija á los morosos la responsabilidad en que incurran. Al propio tiempo participo á las indicadas autoridades para su conocimiento é inteligencia que en la imprenta de los Sres. Peralta y Menendez, se hallan de venta por el precio de 7 rs. uno, los nuevos reglamentos, cuya adquisicion la creo de interés general, á fin de no incurrir en errores que entorpecan el pronto despacho de dichos re-

Nombre	Municipio	Días	Mes	Año	Edad	Valor
D. Gabriel Medina.	Villamorco.	2	Enero.	1873	7	78 50
Damian Rodriguez.	"	2	"	"	"	55 "
Manuel Gutierrez Val-	Manquillos.	12	"	"	"	366 "
tierra.	Fuentes de Valdepero.	9	"	"	"	137 05
Juan Revollar.	Valdecañas.	11	"	"	"	65 25
Francisco Royuela.	Valdeolmillos.	15	"	"	"	130 "
Francisco Saiz.	Osorno.	17	"	"	"	58 "
Mariano Garcia.	Valladolid.	30	"	"	4 y 10	1211 77
Dámaso Marcos.	Fromista.	16	"	"	10	1648 87
Domingo Lopez.	"	16	"	"	"	575 "
El mismo.	"	16	"	"	"	525 12
Saturnino Carriedo.	"	16	"	"	"	333 50
Cándido Aguado.	"	7	"	"	"	203 87
Casimiro Sacz.	"	8	"	"	"	250 13
Segundo Fernandez.	"	16	"	"	"	146 25
Domingo Lopez.	"	5	"	"	"	313 87
Paulino Polvorinos.	"	7	"	"	"	600 "
Juan Lopez.	"	5	"	"	"	47 50
Paulino Polvorinos.	"	28	"	"	"	206 37
Leandro Macizo.	"	5	"	"	"	427 75
Domingo Gonzalez.	"	7	"	"	"	166 50
Antonio Rubio.	Revengea.	13	"	"	"	450 "
Mariano Maestro.	"	11	"	"	4	100 "
Gregorio Bustillo.	"	13	"	"	10	181 25
Eugenio Maestro.	"	14	"	"	"	164 12
Felipe Miguel.	"	16	"	"	"	150 12
Simon Monedero.	"	9	"	"	"	113 87
Romualdo Garcia.	"	29	"	"	"	357 63
Lorenzo Garcia.	Villalcon.	28	"	"	"	641 "
Valentin Tegerina.	Autillo de Campos.	28	"	"	"	137 62
Fernando Castro.	"	28	"	"	"	925 50
Victor Tegerina.	"	29	"	"	"	120 38
Cipriano Tegerina.	"	22	"	"	2	47 55
Santiago Martin.	Itero de la Vega.	28	"	"	10	536 25
Sebastian Abad.	"	28	"	"	"	625 "
Francisco Tapia.	"	28	"	"	"	541 25
Domingo Fraile.	"	22	"	"	"	10 25
Florencio Fraile.	"	21	"	"	"	155 "
Fermin Gil.	"	18	"	"	"	205 01
José Martinez.	Cardenosa.	11	"	"	"	187 50
Braulio Diez.	"	19	"	"	"	512 50
Pablo Tegedor.	Grijota.	21	"	"	9	184 25
Francisco San Miguel.	"	16	"	"	7	105 25
Francisco Merino.	Ventosa.	20	"	"	2	130 40
Lorenzo de la Serna.	Melgar de Yuso.	2	"	"	"	380 50
Luis Manrique.	"	27	"	"	"	29 25
Fernando Carranza.	Baltanás.	5	"	"	10	250 "
Pedro Movellan.	Fuentes de Valdepero.	30	"	"	"	133 75
Juan Payo.	Lomas.	16	"	"	"	238 87
Segundo de Prado.	"	21	"	"	"	290 25
Francisco Caballero.	"	16	"	"	"	215 12
Roque Ortega.	"	16	"	"	"	254 37
Andrés Ortega.	"	22	"	"	"	229 37
Francisco Caballero.	"	21	"	"	"	7 75
Tadeo Herbás.	"	29	"	"	"	806 38
José San Martin.	Becerril de Campos.	21	"	"	"	282 "
Gregorio Marcos.	"	29	"	"	"	301 38
Ecequiel Ortega.	"					

(Se continuará)

Intervencion—Clases Pasivas.—Revista Semestral.

Debiendo tener lugar la revista de las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Caja, la Intervencion, conforme á lo mandado, hace las prevenciones siguientes:

La revista dará principio el dia primero y terminará el quince del próximo Julio.—Será personal, sin excusa alguna, debiendo presentarse los interesados, provistos de las fés de existencia y estado, la cédula de empradronamiento, la declaracion original del derecho pasivo y otra declaracion original firmada en que se manifieste no percibir otro sueldo del Estado, provincia ó municipio.—Solo estarán exceptuados de la presentacion personal los que se hallen investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion, y Coroneles del Ejército; debiendo estos dirigir á la Intervencion un oficio, de su puño y

letra, manifestando la calle, casa y número donde habitan, el haber que disfrutan y por qué concepto, la fecha del despacho, la Contaduría ó Intervencion que tomó razon de él y la declaracion de no percibir otro haber.—Los que sin pertenecer á las clases exceptuadas de la presentacion personal, tengan imposibilidad física de acudir á la revista, lo manifestarán á la Intervencion, por oficio; advirtiéndole en él las señas de su domicilio para revistarlos.—Todos los partícipes de una pension deben presentarse en acto de revista.—Los menores de edad lo harán acompañados de sus tutores ó curadores.

Los que residan fuera de la Capital, pasarán la revista ante los Sres. Interventores de las en que residan, ó ante los Sres. Alcaldes de los pueblos, presentando los documentos que quedan consignados, segun los casos, y exijido certificacion del acto, que remitirán á esta

Intervencion antes del dia 16 de Julio.—Quedarán en suspenso de sus pagos todos los que no pasen revista de presente en los quince primeros dias del mes de Julio citado, á cuyo efecto se señalan como hábiles los dias y horas que lo son de oficina.

Palencia 19 de Junio de 1873.—El Jefe de Intervencion, Manuel Sevilla—V.º B.º—El Jefe Económico, Manuel de Arijá.

Intervencion de la Administracion Económica de Palencia.

Desde el dia 21 del corriente, y por término de diez dias consecutivos, queda abierto el pago de la mensualidad de Mayo último, á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta provincia. Los interesados, ó sus apoderados pueden acudir á cobrar, provistos de los documentos que acrediten su personalidad y derecho.

Palencia 18 de Junio de 1873.—El Jefe de Intervencion Manuel Sevilla.—V.º B.º—El Jefe Económico, Manuel de Arijá.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En nombre de la Nacion: El Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

A todos los señores Jueces de primera instancia y demas funcionarios que constituyen la policia judicial de la Nacion hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Balvino Montes Gil, vecino de la villa de Monzon, hijo de Pedro y Catalina, de cuarenta y nueve años de edad, casado, oficio bracero, por delito de tentativa de robo en lugar no habitado por menos valor de veinticinco pesetas; he acordado mediante ignorar el paradero del Balvino, llamarle por requisitoria para que se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defienda en dicha causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la ley de enjuiciamiento criminal consiguiendo el término de diez dias para que lo verifique, bajo apercibimiento de que en otro caso se le nombrará de oficio, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S.ª, Gerónimo Abad.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Por la presente cédula y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido

fecha de hoy, se cita á Julian Nestar, vecino de Frómista, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de cinco dias siguientes al de la insercion de la presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y hora de nueve á una de la mañana, con el fin de rendir declaracion en la causa criminal que se instruye contra su convecino D. Pedro Regalado Polanco, por atribuirle el delito de resistencia, advirtiéndole al Julian que tiene obligacion de concurrir bajo multa de cinco á cincuenta pesetas.

Carrion de los Condes, catorce de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Escribano, Andrés M. de Sobron y Grijalva.

Ayuntamiento popular de Villada.

Terminado el apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 1874, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes aleguen de agravios lo que tengan por conveniente, prevenidos de que pasados no serán oídos.

Villada 16 de Junio de 1873.—El Alcalde, P. O., Pantaleon Mendez.

Ayuntamiento popular de Autillo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 1874, se halla de manifiesto en la Sala Consistorial de esta villa, por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes que se consideren agraviados sobre la aplicacion del tanto por ciento de gravamen, pueden presentarse á deducirlos, los cuales serán oídos.

Autillo 16 de Junio de 1873.—El Alcalde, Andrés Asensio Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA

de una yegua que desapareció de Paredes de Nava, provincia de Palencia, el 13 del corriente con las señas siguientes: Color alazan, calzado bajo en las estremidades posteriores, una depresion en la cadera izquierda formando un remolino, de ocho años, alzada siete cuartas y de uno á dos dedos. El dueño D. Teotimo Diez, uno de los boticarios, que reside en Paredes de Nava, abonará los gastos que aquella haya ocasionado así como una gratificacion á la persona que la presente ó de ella diere noticia exacta. núm. 128.

El dia 12 del actual desapareció de la dehesa de Torquemada una yegua de siete cuartas de alzada, pelo castaño, calzada del pié derecho, con rayas de fuego en los dos pies, de seis años; la persona que la haya recogido, avisará en Torquemada á D. Benigno Rodriguez, ó en Sotobañado á Antonio Revollada, donde mas convenga. núm. 129.